

ANEXO No. 9-2002
INTERRUPCIÓN DE RENTAS DE ALQUILER

Para adherirse y formar parte de la póliza No. ---***la arriba citada***---

PRIMERA: No obstante lo que se dice en contrario en esta póliza a la cual se adjunta el presente Anexo, la protección de la misma se extiende a cubrir las pérdidas de rentas reales comprobadas que el Asegurado pueda sufrir por la pérdida de alquileres a consecuencia de destrucción o daños sufridos por los riesgos cubiertos, que ocurran durante la vigencia de la Póliza a la cual se agrega este Anexo, al(los) edificio(s) especificado(s) en la Póliza, así como los gastos realizados por el Asegurado de acuerdo con la Aseguradora para disminuir dichas pérdidas. La indemnización a que está obligada la Compañía será igual a las rentas por alquileres correspondientes al período de tiempo necesario para efectuar la reconstrucción o reparación, sin exceder de doce (12) meses contados a partir del siniestro, ni de la suma asegurada por este Anexo.

SEGUNDA: Este Anexo cubre las pérdidas de alquileres de las propiedades aseguradas que a causa de siniestro cubierto por la póliza, queden parcial o totalmente inarrendables durante el plazo de cobertura.

TERCERA: El Asegurado queda obligado a:

- a) Permitir a la Compañía y a los ajustadores que hagan todas las investigaciones necesarias sobre la causa o importancia del siniestro y la procedencia de la reclamación, proporcionándoles toda la información y comprobantes que le pidan y especialmente deberá poner a su disposición los libros de contabilidad, libros auxiliares, facturas, planillas y demás comprobantes; correspondientes al ejercicio contable en curso y al de los tres años anteriores así como el detalle de la liquidación de las pérdidas materiales cubiertas por póliza de Incendio.
- b) Reconstruir o reparar la propiedad siniestrada en el plazo más corto.
- c) Llevar en la forma que exige la ley su contabilidad y conservar sus libros o comprobantes en caja de seguridad a prueba de fuego, o en un local separado del edificio asegurado por esta Póliza.
- d) Al ocurrir un siniestro que origine una interrupción durante el plazo de cobertura, el Asegurado tiene la obligación de tomar todas las disposiciones conducentes a prevenir y reducir en lo posible los perjuicios de la interrupción, pudiendo la Compañía exigir la aplicación de aquellas medidas que estime necesarias para la disminución de los perjuicios y supervisar su ejecución.
- e) Avisar a la Compañía la reanudación de la actividad, total o parcial, si tiene lugar antes de terminar el período de cobertura.

El incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas por parte del Asegurado significará la pérdida total de la indemnización o la reducción de la misma, en la medida en que tal incumplimiento aumente la pérdida.

CUARTA: Los gastos originados por las disposiciones tomadas por el Asegurado tendientes a reducir las pérdidas, serán reembolsados siempre que se hagan a instancias o con aprobación de la Compañía; de no ser así, la Compañía solo responderá de aquellos gastos que realmente hayan sido compensados por una reducción de las pérdidas.

Estos gastos para reducir las pérdidas serán reembolsados en la proporción que exista entre el valor asegurado y el valor real de los alquileres y siempre que produzcan sus efectos durante la duración de la cobertura.

QUINTA: La Compañía responderá de los gastos y pérdidas cubiertas por este Anexo hasta el período de un año, a contar del día del siniestro, salvo que durante tal período el Asegurado entre en liquidación voluntaria o judicial, o quiebre, en cuyo caso y desde el momento en que se inicie el procedimiento, la cobertura cesa, aunque la explotación continúe provisionalmente.

SEXTA: La cobertura de este Anexo quedará en suspenso, total o parcialmente en el caso de una interrupción total o parcial de la explotación asegurada originada por otras causas que no sean los siniestros cubiertos por la Póliza y sólo volverá a entrar en vigor al reanudarse la actividad. El Asegurado tiene la obligación de comunicar a la Compañía la cesación y reanudación, total o parcial de la explotación asegurada.

SÉPTIMA: La Compañía no responde del aumento de las pérdidas o gastos de la interrupción, cuando ésta se prolongue a consecuencia de aumentos, modificaciones o innovaciones de las instalaciones siniestradas al ser éstas reconstruidas o reparadas.

OCTAVA: En cualquier indemnización a que haya lugar conforme este Anexo, se tendrán en cuenta otras circunstancias que no tengan relación con el siniestro y que con seguridad habrían influido de un modo favorable o desfavorable en el rendimiento de la explotación, durante la duración de la cobertura aunque no se hubiere producido la interrupción, como por ejemplo, fluctuaciones del mercado, medidas de orden económico y otras semejantes.

NOVENA: ANULACIONES. La cobertura de este Anexo quedará sin valor en, los siguientes casos:

- a) Si la explotación asegurada termina sus actividades o entra en liquidación.
- b) Si por causa distinta a muerte del Asegurado, éste deja de tener interés en la explotación.

DÉCIMA: Queda entendido que son aplicables las Cláusulas de esta póliza, que no se opongan a las del presente Anexo.

Este texto es responsabilidad de la Aseguradora y fue aprobado por la Superintendencia de Bancos según resolución número 73-2002 de fecha 15 de febrero de 2002.